



De nra marducida

**SELLO QVARTO, VEINTI  
TRES MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y SE-  
SENTA Y SEIS**

deven; y que no exen gallinas, Leabos, ni otras Aves, echandolas  
por las calles, penas e pendidas, y el doncuanto más; por cada una  
quese aprenda haciendo Daño en qualquiera sembrado; y del  
mismo modo, que ninguna persona, tenga estas coleros en las  
calles, entradas, y Validas de las, y los que los tengan, los traquen  
de contado, dexando limpios los Viatos, pena de diez m. y la baraza  
perdida, lo que hagan dentro de tercero día, y q. no compren, ni ro-  
menen ningún hijo de familia, cosa alguna, es quitina, ni ocaño  
especie, ni tampoco el moro de Valada, Vni q. p. primero se comen  
alque asi lo tomare, del Padre, Madre, o Abos, Vex Vno Propio  
de cho moro, o tener licencia de los, con apoveim. Egueri lo  
ficienem Vni condeax las estas circunstancias, Vex de sea  
de multa por la primera vez, Vex de sea m. por la segunda,  
doble, y por la tercera, Vex de sea m. y proredex a conax a los  
Vexun Dño:

7o

Que ninguna persona apacencia en la huerca de esta villa de dia, ni de  
noche ganado bacuno entre Urmenacos, ni arboles, ni campo de o uncul  
ello, quando lo vido la noche, o Noada, ni entien en los max. ano adacax  
terva a una que aya licencia para ello, y executandolo en las partes  
no prohibida, los anel tener a cabos, y anel llevar a Terrena, por q. el  
lo conaxario, aunque estén con guarda, Vex de sea m. en la pena y m.  
puesta Vexun hordenaria, y que cada qual dia de persona de dia, y Vex an.  
arriva, y lo mismo se entienda en los demas abexio memoras, los quales no  
salgan de esta villa, Vni boro, ni Vex de sea bajo la misma pena

8o

Que ninguna persona apacencia ganado cabrio, ni lanora en esta huerca  
de copcion de la hua, y los q. tengan licencia para ello, bajo la pena  
de esta hordenaria, ni en los quaxos millares de esta villa, y del Co. Vex  
de sea Vexun de la Franca, en el tiempo q. están vendidos a los extraneros  
bajo la pena de diez m. Vex de sea de canja. caberas arriba, y Vex de sea  
de memo, q. por porcion como las corresponden.

9o

Que ninguna mujer de las q. fueren alhorno tengan Vido, ni moxamen  
condita, Vni de q. cada una entienda en su m. no seio en mano por suber  
ni echen maldiciones, ni eanropellen, pena de diez m. por la primera vez, y  
la seg. de sea de canja, y proredex a lo demas q. aya lugar por Dño

